



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144
RADICADO: 2019-00191-00

El objeto es resolver sobre la excepción previa de cláusula compromisoria. Para formular esta, la parte demandada hace una exposición preliminar e indica, en síntesis, que entre los extremos de la litis se celebró un contrato de cesión de derechos fiduciarios que fue mal denominado como contrato de promesa de compraventa. Se afirma también que el señor Gabriel Jaime Hoyos cumplió con lo estipulado.

Sobre el referido contrato, se manifiesta además que en la cláusula décima primera se pactó de forma inequívoca una cláusula compromisoria. De ahí que se asegure lo siguiente:

...En virtud de lo anteriormente expuesto, se debe afirmar con total certeza que este convenio se enmarca perfectamente dentro de la definición dada en el artículo tercero¹ de la ley 1563 para los pactos arbitrales, toda vez que mediante esta cláusula las partes están celebrando un negocio jurídico cuyo objeto consiste en renunciar a la posibilidad que se tiene para acudir ante la justicia ordinaria para resolver las posibles controversias que surjan con ocasión del contrato celebrado, sometiendo las mismas a la decisión de un tribunal arbitral, el cual, en este caso particular, estará integrado por un árbitro que será designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de “FEDELONJAS”...

Como fundamento de la excepción propuesta, se transcribe apartes de pronunciamiento de la Corte Constitucional y se afirma que el pacto mantendrá su vigencia sin importar lo que se alegue en la contestación de la demanda.

Se sostiene que en virtud de lo expuesto, el conflicto que aquí se discute debe ser tramitado ante la justicia arbitral, por haberlo pactado así las partes y, por consiguiente, se debe decretar la terminación del proceso que actualmente cursa en la jurisdicción ordinaria.

Sobre el traslado a la parte contraria, de la excepción previa propuesta, se tiene que la misma fue presentada vía correo electrónico el 12 de abril de 2021 y la misma fue enviada también a la actora, por medio del canal digital registrado. De ahí que el traslado se cumplió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020 y se prescinde del traslado secretarial.

La actora no describió el traslado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación que prescribe la norma, concretamente en el numeral 2°, aparece relacionada la excepción propuesta y por ello es procedente resolver sobre la misma, teniendo en cuenta el principio de la taxatividad.

En relación con el arbitraje, el artículo 1° de la ley 1563 de 2012, trae la siguiente definición:

“...El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice...”

También sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en providencia del 9 de mayo de 2017, radicación 11001-31-03-019-2008-00247-01, MP doctora Margarita Cabello Blanco, expone:

“...De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:

- *«La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».*
- *«Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».*
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, *«la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra»*, atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, *prima facie*, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, *«bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla*

o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».

- A modo de resumen, expresa la Corporación:

[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»..."

En este caso, según los hechos de la demanda los señores HELMER OROZCO LÓPEZ y GABRIEL JAIME HOYOS GÓMEZ, suscribieron contrato de promesa de compraventa del apartamento 102, parqueaderos 332 y 33, con cuarto útil 326 y como no ha sido otorgada la respectiva escritura pública, el señor Helmer Orozco López demanda alegando el incumplimiento del contrato.

A la demanda fue anexado el contrato aludido que, en la cláusula décima primera, estipula lo siguiente:

“ ...

DECIMA PRIMERA.- CLAUSULA COMPROMISORIA: Las controversias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por LOS CONTRATANTES, según el procedimiento previsto en la Constitución Nacional y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia. En caso de no conciliarse las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión de un "Tribunal de Arbitramento" que funcionará en Medellín, integrado por un árbitro que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de "FEDELONJAS" y funcionará en dicha sala, de acuerdo a las normas y tarifas que regulen su funcionamiento, a solicitud de cualquiera de las partes. -----
El árbitro decidirá en derecho; por consiguiente, deberá ser Abogado titulado y ciudadano Colombiano en ejercicio de sus derechos civiles, teniendo facultades para conciliar las pretensiones opuestas. -----

Con base en lo precedente, se afirma que por no advertirse una circunstancia que excluya la competencia arbitral, resulta sin dubitación alguna que la polémica surgida, según los hechos y pretensiones de la demanda, se refiere a una diferencia que debe ser sometida en los términos de la cláusula compromisoria.

En conclusión, se tendrá por probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso, para que las partes acudan ante el Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto planteado.

A la parte actora será entregada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. De igual manera, serán devueltos a la demandada los anexos presentados.

La demandante será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso. A la parte actora será entregada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. De igual manera, serán devueltos a la demandada los anexos presentados.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7a6d4209d1796c0edfb3ef7ae7a031bdc1b6e9df820b363e5
ca9d255e0a105**

Documento generado en 22/04/2021 10:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

RADICADO N°. 2019-00191-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>